



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/133/2018

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/434/2009

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL, Y DIRECTOR DE DESARROLLO URANO, AUTORIDADES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADO: *****

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 29/2018

- - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciséis de abril de dos mil dieciocho. - -
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/133/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. ***** , en su carácter de autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRZ/434/2009**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal el nueve de octubre del año dos mil nueve compareció el C. ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: " **a) El incumplimiento de revocación de la licencia de construcción, otorgada al C. ***** , marcado en el lote número 9* manzana número *, supermanzana *, colonia centro de esta ciudad y puerto de Zihuatanejo, Guerrero; b).- El incumplimiento de clausura de obra, otorgada al C. ***** , marcado en el lote número *, manzana número *, supermanzana *, Colonia centro de esta ciudad y puerto de Zihuatanejo, Guerrero; c).- La indebida autorización de cinco niveles de construcción al señor, otorgada al C. ***** , marcado en el lote número *, manzana número *, supermanzana *, Colonia Centro de esta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero; d).- El incumplimiento a lo previsto por el plan de desarrollo y los párrafos 3 y 8 del artículo 53 y 54 del reglamento de construcción para los Municipios del Estado de Guerrero por**

*parte del presidente municipal, director de desarrollo Urbano, autoridades dependientes del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; e).- El oficio DU/482/2009, emitido por el Director de Desarrollo Urbano autoridad dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; f).- La autorización de ventanas o descubiertos de manera arbitraria hacia mi domicilio, manzana *, supermanzana *, lote **, Colonia Centro de esta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero; g).- La autorización indebida de planos de planta baja y planta alta de primer nivel de alimentadores secundarios así como también la autorización, plano que dice planta baja incurriendo(sic) lo dispuesto por el artículo 9 transitorio de reglamento de construcción para el municipio del Estado de Guerrero, y en su numeral 6.2.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- En fecha veintiocho de octubre del dos mil nueve, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRZ/434/2009**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO**, así como al tercero perjudicado señalado por la parte actora **C. *******; y en cuanto a la PRUEBA PERICIAL, acordó lo siguiente: “... en vía de preparación de la misma, con fundamento en los artículos 113 y 114 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **SE LE PREVIENE a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, presente a su perito designado a aceptar y protestar el cargo conferido, por otra parte también SE LE PREVIENE a las autoridades demandadas y a la persona que fue señalada como tercero perjudicada, para que en el término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, designen a su perito y lo presenten para la aceptación y protesta del cargo conferido y adicionen el cuestionario con lo que les interese, como lo establece el artículo 114 del Código Procesal de la materia, con el apercibimiento para las partes que en caso de omisión, se les tendrá por perdido su derecho para hacerlo, como lo establece el artículo 37 del Código antes citado.**”

3.- En fecha once de noviembre de dos mil nueve, el Magistrado de Sala Regional Zihuatanejo tuvo por protestado y aceptado el cargo de Perito en Caligrafía

y Grafoscopia del C. ***** , propuesto por la parte actora conforme a lo dispuesto por el artículo 117 del Código de la Materia.

4.- Por autos de fechas veinticinco de noviembre del dos mil nueve y diecinueve de enero de dos mil diez, se tuvo a las demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

5.- Por acuerdo del veintiséis de enero de dos mil diez la Sala Regional tuvo al C. ***** , tercero perjudicado en el presente juicio por contestada la demanda en tiempo y forma.

6.- Mediante escrito de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diez, y recibido en la Oficialía de Partes el día veintisiete de septiembre del dos mil diez, el C. ***** , presentó su renuncia como perito propuesto por la parte actora en materia de Grafoscopia y Documentoscopia y por auto del veintisiete de septiembre del dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó en fecha lo siguiente: *"...Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE RENUNCIA AL CARGO DE Perito que le fue conferido por la parte actora, en consecuencia se le tiene por renunciando al cargo de Perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, en tal virtud se le concede al oferente de esta prueba para que en el término de tres días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación se sustituya a su perito con el apercibimiento que en caso de omisión se le declarará desierta dicha prueba..."*

7.- Mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diez la actora designó como perito en materia de grafoscopia y documentoscopia a la ciudadana ***** , y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado de Sala Regional Zihuatanejo, tuvo a la actora por designando perito y con fundamento en los artículos 113 y 114 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado previno a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo presente a su perito designado a aceptar el cargo conferido, con el apercibimiento que en caso de omisión, se les tendría por perdido su derecho para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de la Materia.

8.- En fecha treinta de septiembre del dos mil diez se tuvo a la C. ***** por protestado y aceptado el cargo de perito en materia de Grafoscopia y Documentoscopia conferido por parte de la actora, conforme a lo

dispuesto por el artículo 117 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, concediéndole el termino de diez días hábiles para que rinda su dictamen correspondiente.

9.- Mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil diez, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, tuvo por presentada a la C. ***** , perito designada por la parte actora en materia de Grafoscopia y Documentoscopia con su escrito de fecha catorce de octubre del dos mil diez y recibido en la misma fecha, tomando en consideración que manifiesta que no está en posibilidades de emitir el dictamen correspondiente, en virtud de que no se cuentan con las muestras de escritura de los CC. ***** Y ***** , el Magistrado acordó: *"... dígasele que el duplicado del expediente TCA/SRZ/178/2007, se encuentra a su disposición en el momento que lo requiera tal como está ordenado en el auto de fecha catorce de octubre del presente año."*

10.- Seguida que fue la secuela procesal mediante acuerdo del catorce de marzo de dos mil dieciséis la Sala A quo previno a la actora para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación su perito rinda su dictamen como lo establece el artículo 117 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos.

11.- A través del escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis la actora manifestó que su perito propuesta la ***** no estaba en condiciones de presentar su peritaje por cuestiones personales por lo que propuso al perito ***** y solicitó se señalara fecha y hora para que se presentara ante la Sala Regional a aceptar el cargo y emitir los dictámenes en materia de Grafoscopia y Documentoscopia.

12.- Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis la Sala Regional dictó un auto en el que acordó lo siguiente: *"... Visto su contenido y toda vez que manifiesta que no está en condiciones de presentar el peritaje por cuestiones personales la Licenciada ***** , y designa como perito en el presente juicio al Ciudadano ***** , materias de grafoscopia y documentoscopia, por lo que con fundamento en el artículo 117 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se le previene a la parte actora para que en el término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo presente a su perito a aceptar el cargo conferido con el apercibimiento que en caso de omisión se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo como lo establece el*

artículo 37 del Código antes citado y una vez que acepte el cargo conferido se le dará el termino para que rinda el dictamen correspondiente, como lo establece el artículo antes mencionado, ...”

13.- En fecha diez de mayo de dos mil dieciséis el perito ***** , compareció ante la Sala Regional y se le tuvo por aceptando el cargo conferido por la parte actora acreditando ser perito en materia de Grafoscopía y Documentoscopía, por lo que con fundamento en el artículo 117 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le fijó al perito un término diez días hábiles, a partir de esta fecha y se le puso el expediente a la vista, para efecto de que pueda rendir su dictamen correspondiente, quedando notificado el perito.

14.- Inconforme con el auto de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, el autorizado de las autoridades demandadas con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis interpuso el recurso de reclamación y por acuerdo del doce de mayo de dos mil dieciséis se ordenó la substanciación de dicho recurso de reclamación y con fecha **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, la Sala Regional emitió sentencia interlocutoria en la que declaró procedente el recurso de reclamación presentado, revocó y dejó sin efecto el acuerdo impugnado únicamente en **lo referente a la prevención que se hizo a la parte actora para que presente a su perito a aceptar el cargo conferido**, para quedar como sigue: *"Con fundamento en el artículo 117 del Código de procedimientos Contencioso Administrativos se le previene a la parte actora para que en el término de tres días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, presente a la perito Licenciada ***** , para que emita el dictamen correspondiente, con el apercibimiento que en caso de omisión se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo como lo establece el artículo 37 del Código de la materia...".*

15.- Por escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y presentando el día de su fecha ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zihuatanejo, en donde la ciudadana ***** , comunica que por motivos personales y por la carga de trabajo que tiene en otros asuntos, no le es posible realizar el dictamen en el presente asunto y **renuncia al cargo de perito** en materia de Grafoscopía y Documentoscopía, y **mediante acuerdo de la misma fecha se le tuvo por renunciando al cargo de perito en materia de** Grafoscopía y Documentoscopía y el Magistrado de Sala Regional Instructora le previno a la parte actora para que en términos de tres días hábiles a partir de que surta efectos la

notificación del presente proveído sustituya a su perito, como lo establece el artículo 117 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado, con el apercibimiento que en caso de omisión, se les tendrá por perdido su derecho para hacerlo, en términos del artículo 37 del Código antes señalado.

16.- Inconforme con los términos de la resolución interlocutoria **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis** el autorizado de la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión y con fecha **veinticinco de mayo de dos mil diecisiete** la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional resolvió el toca **TCA/SS/174/2017** en la que sobreseyó el recurso de revisión al considerar que innecesario resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria impugnada, dado que la perito ***** a la fecha había renunciado al cargo, por lo que, su modificación, confirmación o revocación ya no puede surtir sus efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia de la resolución interlocutoria, al haber renunciado la perito designada y al haber dejado de existir el objeto o materia de la interlocutoria impugnada, ningún perjuicio le puede causar ahora a la parte demandada por lo que se actualizan las causales de improcedencia del procedimiento prevista por el artículo 74, fracciones VI y XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

17.- Con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis el autorizado de las autoridades demandadas interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se admitió y se ordenó correr traslado a la parte actora, para que contestara los agravios en términos del artículo 177 del Código de la materia.

18.- En fecha siete de febrero de dos mil diecisiete el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, dictó sentencia interlocutoria en la que consideró infundados e inoperantes los agravios hechos valer en el recurso de reclamación, al considerar que el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a lo que establece el Código de la materia, en consecuencia, confirmó el acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

19.- Inconforme con la sentencia interlocutoria referida el C. ***** , autorizado de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la

copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

20.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/133/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente tratándose de las resoluciones interlocutorias y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichas resoluciones.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 773 y 773 vuelta que la sentencia interlocutoria recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día seis de marzo de dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del siete al trece de marzo de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja 11 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el trece de marzo del mismo año, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número 01 del toca en estudio, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TCA/SS/133/2017** a fojas de la 01 a la 03, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"Nos causa agravios la totalidad de la sentencia que se recurre, pero de manera particular el considerando tercero, mismo que me permito transcribir:

*TERCERO.- ANALIZADOS LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS COMO AGRAVIOS EL Licenciado *****, autorizado de las autoridades demandadas, en el juicio de nulidad citado al rubro, mediante el cual se refiere: "El auto que se recurre, es violatorio de garantías, en razón de que el Magistrado Instructor, al momento de acordar el acuerdo que se recurre, no considera que la petición de la promovente, resulta por demás improcedente, atentos a mediante fecha dieciocho de abril del presente año, recayó a escrito de fecha diverso, el siguiente acuerdo: vez **"y toda vez que manifiesta que no está en condiciones de presentar el peritaje por cuestiones personales, la ***** presente juicio al ciudadano ***** en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, por lo que con fundamento en el artículo 117 del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se le previene a la parte actora para que en el término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, presente a su perito a aceptar el cargo conferido, ..."** acuerdo que recurrido, en virtud de no estar ajustado a lo- dispuesto por el numeral 117 del código Procesal de la Materia, ahora bien, tomando en consideración el recurso interpuesto, la parte actora mañosamente exhibe un escrito mediante el cual aparentemente la perito nombrada ***** comparece a manifestar que por motivos personales y por carga de trabajo no les posible realizar el dictamen en el presente asunto. "Al respecto cabe decir, que el acuerdo recurrido se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto, los agravios esgrimidos resultan inoperantes, esto es, por las siguientes consideraciones: el artículo 117 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, puntualiza textualmente **"previa protesta y aceptación del cargo, los peritos rendirán y ratificarán su dictamen en un plazo breve que al efecto les fije el magistrado instructor. Este y las partes podrán hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los dictámenes que presenten, cuando el perito no acepte el cargo o habiendo aceptado renuncie con posterioridad, se prevendrá a la oferente para que los sustituya en un plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, y en caso de no hacerlo, se declara desierta la prueba."**, como se advierte de autos a foja 788 del presente expediente en que se actúa, obra el escrito fechado el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la ciudadana ***** perito designada por la parte actora, dirigido a esta Sala por el que manifiesta: **"Por este medio, le comunico que por motivos personales y por la carga de trabajo que tengo en otros asuntos, no me es posible realizar el dictamen en el presente asunto por lo que presento a usted mi renuncia al cargo de perito en materia de grafoscopia y***

documentoscopia en el expediente citado al rubro;" de dicho documento se advierte la voluntad unilateral de renunciar al cargo conferido, exponiendo los motivos que tiene para cumplir con la encomienda, que a criterio de quien resuelve, no existe fundamento en él; se le pueda impedir a que no renuncie y consecuentemente quede obligada a emitir el correspondiente dictamen, bajo este contexto, no se puede estimar que lo solicitado en el escrito de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, sea improcedente como lo afirma el recurrente, siendo por tanto, oportuna la petición que la hace la parte actora, en el escrito de fecha veintiocho del mismo mes de octubre del dos mil dieciséis, el de sustituir a la perito citada en materia de grafoscopia y documentoscopia por el perito Gonzalo Barrera abarca, Técnico en Criminalística, en lo referente al acuerdo de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, se le recuerda al recurrente, que por resolución interlocutoria de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, fue revocado en virtud del recurso de reclamación que promovió el once de mayo de dos mil dieciséis, quedando firme el acuerdo precitado de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, y por lo que se refiere a los argumentos relativo: **como se puede observar, el magistrado instructor hace de 31 Código Procesal de la Materia lo que le viene en gana, pues Incluso deja** de observar sus propios acuerdos, restándoles todo efecto legal que conllevan, y simple y llanamente acuerda favorable todo lo que la parte actora le solicita; esto es así porque tal como se desprende de actuaciones, se puede ver en los siguientes acuerdos la incongruencia del natural: A) Acuerdo de fecha 14 de marzo de 2016, en este acuerdo el otorgó el termino de diez días al perito de la actora para que rindiera dictamen. B) acuerdo de fecha 18 de abril de 2016, en el que se le tiene por sustituido a su perito y designa en su lugar a *****
y le da tres días para que acepte el cargo. C) Con fecha 27 de septiembre del 2016, resolvió recurso de reclamación en el que modifico el acuerdo de fecha 18 de abril del 2016, para quedar de la siguiente forma: con fundamento en el artículo 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se le previene a la parte actora para que en el término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo presente a la perito *****
para que emita su dictamen correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de omisión se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo como lo establece el artículo 37 del Código de la Materia.- De los tres incisos transcritos es claro que el magistrado instructor plasma una verdadera incongruencia en su actuar, violentando el debido proceso que debe prevalecer en el presente asunto; pues no hay que perder de vista que mediante acuerdo de fecha 14 de marzo del 2016, le concedió a la perito de la parte actora el termino de diez días para que rindiera su dictamen, luego entonces ese término de diez días para que rindiera su dictamen, luego entonces ese término concedido a le transcurrió con exceso, circunstancia que pasa por alto el natural sin importarle lo establecido en sus propios acuerdos y además en los preceptos legales del Código Procesal de la Materia, como sucede con lo **establecido en el articulo 117 del Código Procesal de la Materia, el cual establece lo siguiente: "ARTICULO 117.- Previa protesta y aceptación del cargo, los peritos rendirán y ratificaran su dictamen en un plazo breve que al efecto les fije el Magistrado Instructor. Este v las partes podrán hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los dictámenes que presenten. Cuando el perito propuesto no acepte el cargo o habiéndolo aceptado renuncie con posterioridad, se prevendrá a la oferente para que lo sustituya en un plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos**

ia notificación, y en caso de no hacerlo, se declarara desierta la prueba. - También se declara desierta cuando habiendo aceptado el cargo no rinda su dictamen en la audiencia o renuncie con posterioridad a su aceptación. El actuar del natural resulta por demás incongruente, pues como ya lo hemos comentado no toma en cuenta que en actuaciones anteriores ha resuelto o acordado los petitorios solicitados por el actor en consecuencia genera agravios a esta parte, pues aparte de concederle a la actora todo lo que le solicita, también pasa por alto que con fecha 19 de octubre del presente año se interpuso RECURSO DE REVISION, por lo que todas las actuaciones debería de suspenderse hasta que se resolviera dicho recurso, por otro lado, el natural debió cerciorarse si la firma que calza el escrito de fecha 17 de octubre del 2016, suscrito por *** , realmente es su firma, ya que a simple vista se ve sospechosa, además de que puede observarse con suma nitidez, que dicho escrito fue elaborado por el actor. Al respecto de lo narrado cabe decir, que el inconforme no tiene razón, en virtud de que las actuaciones del Tribunal y especial las de esta Sala Regional han sido, es y será estrictamente apegadas a derecho, atendiendo por igual tanto a la parte actora, tercero perjudicado, si lo hubiere y a las autoridades demandadas, atendiendo siempre los principios de legalidad, sencillez, celeridad y buena fe, desconociéndose el porqué de tales señalamientos, cuando el mismo promovente lo ha constatado, como es el caso del acuerdo del cual hace referencia de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, que por resolución interlocutoria de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, fue revocado, luego entonces, de la óptica recurrente, **los acuerdos o resoluciones que se dicten favorable a los intereses que representa, se encuentran fundados y motivados y los desfavorables son improcedentes, no ajustado a derecho;** por cuanto hace a los acuerdos de fecha catorce de marzo, dieciocho de abril, así como el del veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, de este último se hizo la referencia en líneas precedentes, se encuentran ajustado a derecho, en referencia a que todas las actuaciones del juicio de nulidad en que se actúa deberían de suspenderse, dígamele que se esté a lo que dispone el artículo 44 del código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y por ultimo por cuanto hace a las precisiones respecto a la firma de la C. ***** , si en su momento el promovente tuvo duda respecto a la) autenticidad de la misma, debió de hacer valer el correspondiente derecho a favor de los intereses de la parte que representa, y no simples manifestaciones a destiempo; bajo estas consideraciones devienen infundados los argumentos que en vía de agravios hizo valer el recurrente, por lo que se impone confirmar el acuerdo combatido de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, dado que el mismo, se encuentra ajustado a lo que establece el presente Código, por lo que en consecuencia no ha lugar a revocar el acuerdo recorrido, por lo que con fundamento en los artículos 175, 176 y 177 del Código de Procedimientos y Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se - - - - -**

Para efectos de hacer notar los agravios que genera la sentencia que se recurre, me permito desglosar el considerando ya transcrito:

En la primera parte de la sentencia que se recurre, el Magistrado resolutor argumenta:

"Al respecto cabe decir, que el acuerdo recurrido se encuentre ajustado a derecho, por lo tanto, los agravios esgrimidos resultan inoperantes, esto es, por los siguientes consideraciones: el artículo 117 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, puntualizo textualmente **"previa protesta v aceptación del carao, los peritos rendirán v ratificarán su dictamen en un plazo breve que al efecto les fíe el magistrado instructor. Este v las partes podrán hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los dictámenes que presenten, cuando el perito no acepte el carao o habiendo aceptado renuncie con posterioridad, se prevendrá a la oferente para que los sustituya en un plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, y en caso de no hacerlo, se declara desierta la prueba."**, como se advierte de autos o foja 788 del presente expediente en que se actúa, obro el escrito fechado el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la ciudadana ***** , perito designada por la parte actora, dirigido a esta Sala por el que manifiesta: **"Por este medio, le comunico que por motivos personales v por la carga de trabajo que tengo en otros asuntos, no me es posible realizar el dictamen en el presente asunto por lo que presento a usted mi renuncia al cargo de perito en materia de grafoscopia y documentoscopia en el expediente citado al rubro;"** de dicho documento se advierte la voluntad unilateral de renunciar al carao conferido, exponiendo los motivos que tiene para cumplir con la encomienda, que a criterio de quien resuelve, no existe fundamento en él se le pueda impedir a que no renuncie v consecuentemente quede obligada a emitir el correspondiente dictamen, bajo este contexto, no se puede estimar que lo solicitado en el escrito de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, sea improcedente como lo afirma el recurrente, siendo por tanto, oportuna la petición que la hace la parte actora, en el escrito de fecha veintiocho del mismo mes de octubre del dos mil dieciséis, el de sustituir a lo perito citada en materia de grafoscopia y documentoscopia por el perito ***** . Técnico en Criminalística (el subrayado es nuestro).

*En esta parte de la sentencia, es pertinente hacer notar que el magistrado natural invoca lo dispuesto por el artículo 117 del Código Procesal de la Materia, concatenado con el escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la ciudadana ***** en el que comparece a presentar su renuncia como perito en materia de grafoscopia y documentoscopia y dice el instructor que en dicho documento se advierte la voluntad unilateral de renunciar al cargo conferido, y que a criterio de quien resuelve no existe fundamento en el que se le puede impedir a que no renuncie y consecuentemente quede obligada a emitir el correspondiente dictamen; es notable la contradicción en que incurre el instructor, porque pierde de vista que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, al resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra desacuerdo lie fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, modificó el acuerdo de ésta fecha para quedar en los siguientes términos:*

"Con fundamento en el artículo 117 del Código de procedimientos contenciosos Administrativos, se le previene a la parte actora para que en el término de tres días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, presente a la perito *** ,**

para que emita el dictamen correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de omisión se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo como lo establece el artículo 37 del Código de la Materia.”

*Punto resolutivo de la Sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, luego entonces, resulta pues contradictorio que el ciudadano Magistrado al recibir el escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis tenga a la perito nombrada por la parte actora ***** por renunciando al cargo de perito en materia de grafoscopia y documentoscopia violentando la certeza jurídica que en todo procedimiento debe prevalecer, ya que no tiene seriedad en sus resoluciones, pues en la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis le otorgó el improrrogable termino de tres días para que emitiera el dictamen a la C. ***** y en el acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, acuerda favorable el escrito de renuncia de la perito ya mencionada y le otorga tres días a la parte actora para que la sustituya, contradiciéndose pues en sus acuerdos, lo que genera incertidumbre de nuestra parte, porque el instructor puede estar cambiando sus acuerdos en cualquier momento.*

De lo anterior, se desprende pues que el magistrado es incongruente en la sentencia .que se recurre ya que de manera equivocada pretende justificar sus acuerdos pero que en la realidad jurídica es notoria su incongruencia; violando lo dispuesto por el artículo 117 del Código Procesal de la Materia y además de la falta de fundamentación y motivación que hace al pretender justificar sus acuerdos plasmando su criterio particular y argumentando que no existe fundamento alguno que impida prohibirle a la perito renunciar al cargo conferido, y que este obligada a emitir su dictamen; luego entonces, el acuerdo que dicto con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, por él mismo, resultando que sí existe fundamento (el acuerdo referido) para que la perito este obligada a emitir su dictamen pericial.

Así pues el magistrado instructor debió resolver el escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis presentado por la perito en cuestión, en el sentido de que debería estarse a lo resuelto en la sentencia de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, y no como equivocadamente lo hace en la sentencia que se recurre.

*Por último, en relación a lo dicho por el Instructor, referente a: **de la óptica recurrente, los acuerdos o resoluciones que se dicten favorable a los intereses que representa, se encuentran fundados y motivados y los desfavorables son improcedentes, no ajustado a derecho; por cuanto hace a los acuerdos de fecha catorce de marzo, dieciocho de abril, así como el del veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, de este último se hizo la referencia en líneas precedentes, se encuentran ajustado a derecho, en referencia a que todas las actuaciones del juicio de nulidad en que se actúa deberían de suspenderse, dígasele que se esté a lo que dispone el artículo 44 del código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero** (las negritas y subrayado son nuestros).*

Ahora bien, el artículo 44 del Código Procesal de la materia literalmente establece:

ARTÍCULO 44.- El actor y tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquiera persona con

capacidad legal. La facultad para oír notificaciones autoriza a la persona designada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervinientes, alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el juicio.

Es claro pues, que el precepto invocado es totalmente inaplicable, por lo que el Instructor de manera equivocada resuelve la sentencia que se recurre y con lo que se justifica la incongruencia con la que resuelve la sentencia interlocutoria que se combate.

*Por lo que al resolverse el presente Recurso de Revisión, esta Sala Superior, deberá de revocar el auto de fecha **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**, y dejar vigente lo establecido en la sentencia de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, es decir, en virtud de que la C. ***** no rindió el dictamen dentro del término legal concedido, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo.”*

V.- Señala el representante autorizado de las autoridades demandadas que les causa agravios el considerando tercero de la resolución que se recurre porque el Magistrado invoca lo dispuesto por el artículo 117 del Código Procesal de la materia, concatenado con el escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la C. ***** en el que comparece a presentar su renuncia como perito en materia de grafoscopía y documentoscopia y dice el Magistrado que se advierte la voluntad unilateral de renunciar al cargo conferido, y a su criterio no existe fundamento en el que se le pueda impedir a que no renuncie y consecuentemente quede obligada a emitir el correspondiente dictamen; que es notable la contradicción en que incurre el Instructor, porque pierde de vista que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis al resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis modificó el acuerdo de esta fecha, otorgándole a la C. ***** el improrrogable término de tres días para que emitiera el dictamen, y al recibir el escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis acuerda favorable la renuncia de la perito en materia de grafoscopía y documentoscopia ***** y otorga a la actora tres días para que la sustituya, violentando al certeza jurídica que en todo procedimiento debe prevalecer, ya que no tiene seriedad en sus resoluciones, contradiciéndose en sus acuerdos.

Que es incongruente la sentencia que se recurre ya que pretende justificar sus acuerdos, violando lo dispuesto por el artículo 117 del Código procesal de la materia y además de la falta de fundamentación y motivación.

Que el Magistrado debió resolver el escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis presentado por la perito en el sentido de que debería estarse a lo

resuelto en la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis y no como equivocadamente lo hace en la sentencia que se recurre, además de que el artículo 44 es inaplicable por lo que es incongruente.

Que se debe revocar el auto del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y dejar vigente lo establecido en la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Del análisis efectuado a los agravios vertidos por el representante autorizado de las demandadas, a juicio de esta Sala Colegiada resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar lo sentencia interlocutoria de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, ya que, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, resolvió conforme a derecho el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora al confirmar el auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, en el que acuerda favorable la renuncia de la perito en materia de grafoscopia y documentoscopia ***** y otorga a la parte actora C. ***** tres días para que sustituya a su perito, lo anterior porque como se observa el artículo 117 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, literalmente señala lo siguiente:

"ARTICULO 117.- *Previa protesta y aceptación del cargo, los peritos rendirán y ratificarán su dictamen en un plazo breve que al efecto les fije el magistrado Instructor. Este y las partes podrán hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los dictámenes que presenten. Cuando el perito propuesto no acepte el cargo o habiéndolo aceptado renuncie con posterioridad, se prevendrá a la oferente para que lo sustituya en un plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, y en caso de no hacerlo, se declarará desierta la prueba.*

También se declarará desierta cuando habiendo aceptado el cargo no rinda su dictamen en la audiencia o renuncie con posterioridad a su aceptación."

Dentro de ese contexto, se advierte, que cuando el perito designado haya aceptado el cargo y renuncie con posterioridad, se prevendrá a la oferente para que lo sustituya en un plazo de tres días contados a partir de del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y en caso de no hacerlo se declarará desierta, luego entonces, el criterio adoptado por el A quo en la interlocutoria impugnada al confirmar el acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis es legal y ajustado a lo establecido al Código de la materia, porque de no haberse concedido a la parte actora el término de tres días para que sustituyera a su perito, se le estarían violentando en su perjuicio las formalidades del procedimiento contencioso

administrativo, dejándola en estado de indefensión, respecto al acto impugnado que pretende se declare su nulidad, y dado que este Tribunal es de legalidad, es evidente que se dé cumplimiento de estricto derecho a lo establecido en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado.

Dentro de ese contexto, este órgano Colegiado advierte que la resolución recurrida fue dictada conforme a derecho por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de este Tribunal, consecuentemente, procede confirmar la resolución interlocutoria de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, al resultar infundados e inoperantes los agravios vertidos por el autorizado de las autoridades demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/133/2018, procede confirmar la sentencia interlocutoria de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRA/434/2009.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por el autorizado de las autoridades demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/133/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con

residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRA/434/2009**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC. Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y el **C. LIC. HÉCTOR FLORES PIEDRA** Magistrado habilitado para integrar Pleno por la licencia concedida al Magistrado Licenciado **NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. HECTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO HABILITADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS